



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS.**

**EXPEDIENTE No. 239/2009**

██  
**VS**  
**SERVICIOS DE SALUD DE SAN LUIS POTOSÍ**

**RESOLUCIÓN No.**

México, Distrito Federal, a treinta de octubre de dos mil nueve.

**VISTOS**, para resolver, los autos del expediente al rubro citado; y

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.** Por oficio CGE-DT-2529/DGN/DRI-607/2009, recibido en esta Dirección General el diecisiete de julio de dos mil nueve, el Contralor General del Estado el C.P. Carlos Esparza del Pozo, remitió el escrito mediante el cual la **C. ██████████ ██████████**, por su propio derecho, se inconformó contra actos de los **SERVICIOS DE SALUD DE SAN LUIS POTOSÍ**, derivados de la licitación pública nacional **No. 53102001-009-09**, convocada para la Adquisición de Mobiliario Administrativo para uso de los Hospitales del Niño y la Mujer y Hospital General de Soledad de Graciano Sánchez.

**C O N S I D E R A N D O S:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta autoridad es competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII, XVI y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 65 a 76 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público -vigente antes de las reformas-; 62, fracción I, punto 1 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública publicado en el Diario Oficial de la Federación, el quince de abril de dos mil nueve; ya que corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de la entonces Dirección General de Inconformidades, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los

particulares con motivo de los actos desarrollados por las entidades federativas en procedimientos de contratación convocados con cargo total o parcial a recursos federales, que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de dicha ley de contratación pública, hipótesis que se actualiza en el presente caso, toda vez que la licitación pública materia de la presente controversia fue convocada con recursos provenientes de Egresos de la Federación 2009 (Federal), conforme al oficio No. DGDIF/020/2009 donde de manera global se otorgan recursos a los Hospitales General de Soledad de Graciano Sánchez y Materno Infantil del Niño y la Mujer, suscrito por la Dirección General de Desarrollo de la Infraestructura Física de la Secretaría de Salud afectando la Partida Presupuestal 5101 "Mobiliario"; es decir, son recursos federales.

**SEGUNDO. Antecedentes.** Para mejor entendimiento de la presente resolución, se destacan los siguientes puntos:

1. El diez de junio de dos mil nueve [REDACTED], por su propio derecho, presentó ante la Contraloría General del Estado de San Luis Potosí escrito de inconformidad, en el que señaló como actos impugnado las bases y la junta de aclaraciones del veintisiete de mayo de dos mil nueve emitidos por los Servicios de Salud de San Luis Potosí, dentro de la licitación pública nacional No. 53102001-009-09.
2. Mediante proveído del dieciséis de junio de dos mil nueve (foja 104), la Dirección de Responsabilidades e Inconformidades en la Contraloría General del Estado tuvo por admitida la inconformidad bajo el número de expediente INC-011/2009; se requirió a la convocante **SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ** para que rindiera el informe circunstanciado y preliminar respecto del origen, naturaleza y monto de los recursos económicos destinados a la licitación de mérito, estado que guardaba el procedimiento de contratación que nos ocupa y se pronunciara respecto de la conveniencia de suspender los actos concursales derivados del mismo.



3. Por oficio 16242 del veintinueve de junio de dos mil nueve, recibido en la Contraloría General del Estado de San Luis Potosí el día de la fecha, el Director General de los Servicios de Salud de San Luis Potosí, rindió su informe en el que manifestó que el origen y naturaleza de los recursos provienen de Egresos de la Federación 2009 (Federal), conforme al oficio No. DGDIF/020/2009 donde de manera global se otorgan recursos a los Hospitales General de Soledad de Graciano Sánchez y Materno Infantil del Niño y la Mujer, suscrito por la Dirección General de Desarrollo de la Infraestructura Física de la Secretaría de Salud afectando la Partida Presupuestal 5101 "Mobiliario"; que el monto adjudicado es de \$7'672,700.00 (siete millones seiscientos setenta y dos mil pesos. 00/100 M.N.); que el estado actual del procedimiento licitatorio es de adjudicación a la empresa Ergonomía Productividad, S.A. de C.V. a través del contrato No. SSSLP.PF09-MOB-01/2009 mismo que se formalizó el veintitrés de junio de dos mil nueve; por último, se pronuncio respecto de la conveniencia de decretar la suspensión de los actos concursales.
  
4. En proveído del seis de julio de dos mil nueve el Contralor General del Estado de San Luis Potosí, determinó que era legalmente incompetente para resolver la instancia administrativa de inconformidad, en virtud de que los recursos objeto de la licitación, son federales.

**TERCERO. Oportunidad.** Por cuestión de orden se analiza la oportunidad procesal en el ejercicio del derecho del promovente para acudir a esta instancia de inconformidad e impugnar el acto de bases y junta de aclaraciones de veintisiete de mayo de dos mil nueve, emitido en la licitación pública nacional número **53102001-009-09**, y para tal efecto,

resulta pertinente y oportuno atender las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

En principio, debe tenerse presente el contenido de lo dispuesto por el artículo 65, párrafo primero, fracción I, cuarto y quinto párrafos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público -vigente antes de sus reformas- que en su parte conducente dispone:

**“Artículo 65.-** Podrá interponerse inconformidad ante la Secretaría de la Función Pública por actos del procedimiento de contratación que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de esta Ley, cuando dichos actos se relacionen con:

I. La convocatoria, las bases de licitación o la junta de aclaraciones, siempre que el interesado haya adquirido las bases y manifestado su objeción, así como los argumentos y razones jurídicas que la funden, en la propia junta de aclaraciones.

En este supuesto, la inconformidad solo podrá presentarse por el interesado dentro de los diez días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones;

[...]

Toda inconformidad será presentada, a elección del promovente, por escrito o a través de los medios remotos de comunicación electrónica que al efecto establezca la Secretaría de la Función Pública.

Transcurrido el plazo establecido en este artículo, se tendrá por precluido el derecho a inconformarse, sin perjuicio de que la Secretaría de la Función Pública pueda actuar en cualquier tiempo en términos de ley...”

De lo anteriormente reproducido se tiene que la interposición de la instancia de inconformidad debe realizarse dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que tenga lugar la notificación del acto respectivo, en ese sentido, es de destacarse que, efectivamente el promovente manifestó en su escrito de impugnación que los actos impugnados eran las bases y junta de aclaraciones de la licitación pública nacional número **53102001-009-09**, al señalar (foja 002):

“...El acto de autoridad del cual mi representada se adolece se encuentra debidamente identificado como la EMISIÓN DE LAS BASES Y SUS ANEXOS ASÍ COMO DE LOS ACUERDOS



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES  
PÚBLICAS.

EXPEDIENTE No. 239/2009

- 5 -

TOMADOS POR LA CONVOCANTE EN LA JUNTA DE ACLARACIONES Y LAS RESPUESTAS DADAS POR DICHO ORGANISMO de fecha veintisiete de mayo del año en curso, emitido por los SERVICIOS DE SALUD DE SAN LUIS POTOSÍ...”

Cabe precisar que en las bases se estableció en su numeral 7 INCONFORMIDADES párrafo único, lo siguiente:

“En contra de la resolución que contenga fallo, procederá el recurso de Inconformidad por los actos que contravengan las disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en los términos del Título séptimo, capítulo 1 en sus artículos 65 al 70 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.”

Con los elementos anteriores, se obtiene que de acuerdo a las bases y a lo establecido por el artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público –vigente antes de sus reformas-, las inconformidades relacionadas con los actos del procedimiento de contratación debían interponerse directamente ante la Secretaría de la Función Pública dentro de los diez días hábiles siguientes a la celebración del última junta de aclaraciones.

Consecuentemente, el plazo de diez días hábiles establecido en el multicitado artículo 65, para interponer la presente inconformidad transcurrió del veintiocho de mayo al diez de junio de dos mil nueve, sin contar los días treinta y treinta y uno de mayo; así como seis y siete de junio de dos mil nueve por ser inhábiles.

Luego, si el escrito de inconformidad se presentó ante la Contraloría General del Estado de San Luis Potosí el diez de junio de dos mil nueve, en principio se promovió en tiempo; sin embargo, como su presentación no fue ante la Secretaría de la Función Pública como lo establece el artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público –antes de sus reformas- es evidente que el plazo para su oportuna

presentación no se interrumpió, bajo ese orden, si la inconformidad se recibió ante esta Dirección General el diecisiete de julio de dos mil nueve, se concluye que su presentación resulta fuera del plazo de ley.

Sirve de sustento a lo anterior, por las razones que informa, la tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 374 del Tomo I, Primera Parte-1 del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto rezan:

**“PRECLUSIÓN. EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.-** La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso civil. Está representada por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas y momentos procesales ya extinguidos y consumados; esto es, que en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal. Resulta normalmente, de tres situaciones: 1ª. Por no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; 2ª. Por haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; 3ª. Por haberse ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la institución que se estudia no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio”.

No es obstáculo a la conclusión alcanzada el hecho de que el accionante haya presentado su inconformidad el día diez de junio de dos mil nueve ante la Contraloría General del Estado de San Luis Potosí, quien la remitió con posterioridad a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, ello es así, en virtud de que en términos de lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que en su primer párrafo establece que, los escritos dirigidos a la Administración Pública Federal deberán presentarse directamente en sus oficinas autorizadas para tales efectos, en las oficinas de correos, mediante mensajería o telefax, salvo el caso del escrito inicial de impugnación, el cual deberá presentarse precisamente en las oficinas administrativas correspondientes, la que en el presente caso es ésta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas en términos de lo dispuesto por el artículo 1, fracción VI y 65 a 70 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público –antes de sus reformas- así como lo dispuesto en el artículo 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, dado que **el procedimiento de licitación**



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES  
PÚBLICAS.**

**EXPEDIENTE No. 239/2009**

**- 7 -**

**se convocó con cargo parcial a fondos federales.**

A mayor abundamiento, cabe destacar que de la atenta lectura a las bases que rigieron la licitación pública impugnada, en su numeral 7 (Inconformidades) (foja 020), expresamente quedó establecido que *"En contra de la resolución que contenga el fallo, procederá el recurso de inconformidad por los actos que contravengan las disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en los términos del título séptimo, capítulo primero en sus artículos 65 a 70 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos Y Servicios Del Sector Público"*, es decir, expresamente se estableció que cualquier acto de los descritos en el artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público –antes de sus reformas- debía presentarse la instancia de inconformidad ante la Secretaría de la Función Pública dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del acto impugnado, aspectos que en la especie no se acreditaron de ahí que el medio de impugnación es extemporáneo; máxime que ésta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es la competente legalmente para conocer de la inconformidad toda vez que los recursos objeto de la licitación son federales, tal como se estableció en el considerando primero de esta resolución.

Debe señalarse, en relación con lo anterior, que la presentación del escrito de inconformidad ante un órgano incompetente, no interrumpe el plazo que para tal efecto prevé el artículo 65, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público –antes de las reformas-, incluso dicha hipótesis normativa es ahora recogida en las reformas a la ley de la materia, en particular, en el tercer párrafo del numeral 66 que dispone:

*"...La interposición de la inconformidad en forma o ante autoridad diversa a las señaladas en los párrafos anteriores, según cada caso, no interrumpirá el plazo para su oportuna presentación."*

Ilustra lo anterior las tesis siguientes:

**“DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. NO INTERRUMPE EL TÉRMINO PARA SU INTERPOSICIÓN.** Si el acto reclamado es materia del amparo indirecto y la demanda se presenta ante la autoridad responsable, esa presentación no interrumpe el término que señala el artículo 21 de la Ley de Amparo por no tratarse del caso previsto en el artículo 163 de la citada ley, por lo que si la demanda se recibió en la oficialía de partes común de los juzgados de Distrito fuera de ese término, se surte la causa de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 73 de la mencionada ley”.<sup>1</sup>

**“DEMANDA DE AMPARO TERMINO PARA INTERPONERLA NO LO INTERRUMPE LA PRESENTACION ANTE AUTORIDAD INCOMPETENTE PARA RECIBIRLA.** La demanda de amparo se presenta ante una autoridad judicial distinta de la responsable es claro que el amparo se presentó ante una autoridad incompetente, toda vez que por no ser la responsable, la misma no constituye un tribunal idóneo para presentarlo ante ella, conforme a lo permitido por el artículo 187 de la Ley de Amparo, que en lo conducente dispone: "La demanda de amparo contra sentencias definitivas dictadas por tribunales judiciales o administrativos, o contra laudos de tribunales de trabajo, deberá presentarse directamente ante la Suprema Corte de Justicia o ante los Tribunales Colegiados de Circuito, según que la competencia corresponda a éstos o aquella, o remitiéndosela por conducto de la autoridad responsable, o del Juez de Distrito dentro de cuyo territorio jurisdiccional se encuentre dicha autoridad responsable". En este orden de ideas, aun cuando la demanda se haya presentado ante la autoridad incompetente dentro del termino a que se refiere el artículo 21 constitucional, si ésta la remitió a la responsable vencido ese término, es de tenerse como fecha de presentación de la demanda aquella en que llegó a la autoridad responsable, de donde resulta que la demanda de garantías se interpuso extemporáneamente.”<sup>2</sup>

Luego entonces, es incuestionable que en las condiciones antes relatadas, precluyó el derecho del accionante para inconformarse por los actos del procedimiento de contratación impugnado, al no hacerse valer ante la autoridad competente dentro del término de diez días hábiles expresamente previsto para tal efecto por la fracción I del artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público – antes de sus reformas-, por tanto, lo conducente es desecharla por extemporánea.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se

---

<sup>1</sup> Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Parte V, Segunda parte-1, Página 169.

<sup>2</sup> Séptima Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Parte IV, Página 48.





Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versi  
 Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versi  
 Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versi  
 Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versi  
 Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versi  
 Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versi  
 Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versi  
**LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO**

Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública  
 Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública  
 Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública  
 Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública  
 Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública  
 Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública  
 Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública  
**LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ**

PARA: C. [REDACTED] .- LICITANTE POR SU PROPIO DERECHO.- [REDACTED]

**DR. JUAN SÁNCHEZ RAMOS.- DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS DE SALUD DE SAN LUIS POTOSÍ.-** Av. De la Paz No. 645 Colonia Barrio de Tlaxcala, C.P. 78030 San Luis Potosí, S.L.P.

**CARLOS ESPARZA DEL POZO.- CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO.-** Calle Allende No. 109 Col. Altos Zona Centro C.P. 78000 San Luis Potosí S.L.P.

LMDL/tsru\*

“En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada o confidencial”.

